MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

Rol 6-77-2013
impactoconsultores.cl
Oficio NIC Chile 17479
Elvis Alexis Núñez Gálvez v. Gonzalo Gabriel Aboitiz Domínguez

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, trece de agosto de dos mil catorce.

V I S T O S:

Con fecha 10 de septiembre de 2012, don Elvis Alexis Núñez Gálvez, domiciliado en El Helecho 1, N° 1028, Maipú, Santiago, en adelante también denominada «Primer Solicitante» o «demandado», representado en autos por don Gustavo Toro Quintana, solicitó la inscripción del nombre de dominio <impactoconsultores.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, con fecha 20 de septiembre de 2012, don Gonzalo Gabriel Aboitiz Domínguez, domiciliado para estos efectos en Miraflores 130, piso 25, Santiago, en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante» o «demandante», representada en autos por do Rodrigo Albagli Ventura, solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <impactoconsultores.cl>, en adelante, la «Segunda Solicitud», conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RFR-CL».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RFR-CL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RFR-CL, y mediante oficio 17479, de fecha 14 de enero de 2013, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <impactoconsultores.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

Con fecha 14 de enero de 2013, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal para el día 22 de enero de 2013, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes y a NIC Chile.

La audiencia a que fueron citadas las partes se celebró con la asistencia de ambas partes y en presencia de este árbitro. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, se propuso por el tribunal que las bases de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes, produciéndose consenso a este respecto. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por las partes y por el árbitro.

Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las bases de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. En resolución posterior, y conforme a las bases de procedimiento, se fijó plazo para la presentación de las demandas.

Oportunamente el Segundo Solicitante presentó su demanda, acompañando además documentación probatoria en sustento de su pretensión. Básicamente afirma en su demanda:

(A) Gonzalo Aboitiz Domínguez es sociólogo y se dedica al desarrollo e implementación de investigación aplicada de mercado y opinión pública para organismos públicos y privados, especialmente en áreas de calidad de servicio, imagen pública y evaluación de proyectos socioculturales y económicos. Asimismo, se orienta a la asesoría en la implementación de políticas de gestión en organizaciones de beneficencia. De este modo, en el desarrollo de sus funciones cuenta con un equipo de profesionales altamente capacitados orientados a la investigación aplicada, lo cual les permite obtener la información necesaria para las organizaciones tanto públicas como privadas para la correcta toma de decisiones en materia comercial, incluyendo la sugerencia de estrategias de

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

acción y la creación de planes de seguimiento de dichas estrategias

(B) En este orden de ideas, desde el año 2004 mi representado, bajo sus marcas IMPAKTA®, registro Nº 726.898 que distingue servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones de mercado de la clase 35, de fecha 03 de junio de 2005; e IMPAKTA CONSULTORES®, registro Nº 726.899, que distingue servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones de mercado de la clase 35, de fecha 06 de junio de 2005; se orienta especialmente al área de los proveedores industriales, realizando labores de apoyo a empresas con el fin de determinar y especificar los principales focos estratégicos y operativos para entregarles la información y las herramientas que permitan su fortalecimiento corporativo, posicionamiento y desarrollo en el mercado. Gracias a su excelente trabajo en el rubro, mi representado cuenta con los más importantes y destacados clientes, entre lo cuáles se cuentan Banco de Crédito e Inversiones, Fundación del Hogar de Cristo, BCI Nova, CODELCO División El Teniente, Verona Motors y Enaex, entre muchos otros, de lo cual puede desprenderse fundadamente que el público ha demostrado su preferencia por los servicios ofrecidos bajo las marcas IMPAKTA® e IMPAKTA CONSULTORES® durante todos sus años de experiencia hasta la fecha. En concordancia con los antecedentes anteriormente aportados, se debe tener a la vista que mi representado aparece como el legítimo creador y titular de las marcas IMPAKTA® e IMPAKTA CONSULTORES®, para distinguir servicios de la clase 35, siendo las expresión 'IMPAKTA' uno de sus elementos más distintivos.

(C) Por otra parte, importa destacar la titularidad de mi representado sobre los siguientes dominios, de los cuales se acompaña copia simple en un otrosí de esta presentación: a) IMPACTACONSULTING.CL, de fecha 16 de septiembre de 2011; b) IMPACTACONSULTORES.CL, de fecha 16 de septiembre de 2011; c) IMPAKTA.CL, de fecha 19 de mayo de 2011; y d) IMPAKTACONSULTORES.CL, de fecha 19 de mayo de 2010.

(D) Como puede apreciarse, es claro que mi representado posee actualmente intereses reales y efectivos y, en definitiva, goza de un mejor derecho sobre el dominio IMPACTOCONSULTORES.CL, en la medida en que éste se presenta confusamente similar a las marcas IMPAKTA® e IMPAKTA CONSULTORES® y a los dominios IMPACTACONSULTING.CL, IMPACTACONSULTORES.CL, IMPAKTA.CL e IMPAKTACONSULTORES.CL de mi representado, considerando además que no se observa entre dichas marcas y el dominio señalado ninguna

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

diferencia sustancial. De esta forma, cabe sostener que los elementos 'IMPACTO' e 'IMPACTA' no presentan realmente ningún elemento que permita su adecuada diferenciación, considerando que ambos evocan un mismo y único concepto, sin importar en definitiva las variaciones que se observan de la letra 'K' por la letra 'C'. Ello, teniendo en cuenta que dichas modificaciones no alteran lo sustancial de la expresión, por lo que la percepción que se tiene de ambas palabras es realmente idéntica.

(E) En base a lo anterior, es razonable señalar que las marcas de mi representado se encuentran íntegramente contenidas en el dominio IMPACTOCONSULTORES.CL, circunstancia que no merece mayor análisis en estos autos, por resultar del todo evidente, toda vez que ambos segmentos son idénticos, y se encuentran dispuestos en un orden y secuencia idénticos. Por su parte, a partir de un análisis fonético entre los signos en conflicto, es innegable que los fonemas que integran cada uno de los conjuntos son exactamente los mismos, por lo que auditivamente las expresiones son igualmente similares. Lo anterior no hace sino generar un serio riesgo de asociación por parte del público consumidor, entre los servicios ofrecidos por mi mandante y los que pretende colocar en el mercado el solicitante de autos a través del dominio en disputa, en atención a que la totalidad de los vocablos que componen la marca de mi mandante, se encuentran insertos dentro del privilegio industrial solicitado, en una secuencia gráfica y fonética idéntica.

(F) A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que el dominio pedido, a la fecha del presente litigio, se encuentra "en construcción", razón por la cual malamente podría la contraparte sostener que lo está utilizando legítimamente, cuando en realidad, no es posible arribar a tal conclusión.

(G) Agrega que se cumplen a su favor los criterios establecidos para la solución acerca de conflictos de asignación de nombres de dominio, que serían el criterio de la titularidad sobre una marca comercial en relación con los nombres de dominio y el criterio del mejor derecho derivado del uso empresarial legítimo. Concluye sosteniendo que el llamado principio doctrinal del "first come, first served" no sería aplicable en la especie, ya que sólo debe ser aplicado cuando ninguna de las partes haya acreditado un mejor derecho sobre el nombre de dominio. En efecto, su calidad de "Ultima Ratio" o alternativa, deriva del hecho de que es un criterio directriz o pauta orientadora en esta materia, lo cual sugiere efectivamente que no es una norma jurídicamente obligatoria.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

En sustento de su pretensión, el demandante acompañó los siguientes documentos probatorios:

- Set de copias simples de los informes obtenidos en la página web del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, que acreditan la existencia de las marcas IMPAKTA® e IMPAKTA CONSULTORES®.

- Copia simple de la *home page* del sitio web <www.impaktaconsultores.cl>.

- Set de 4 impresiones que dan cuenta de la titularidad de los dominios impactaconsulting.cl, impactaconsultores.cl, impakta.cl e impaktaconsultores.cl.

Se confirió traslado de la demanda y el Primer Solicitante básicamente señaló lo siguiente:

(A) Soy un pequeño empresario del negocio Paintball, entendiéndose por tal; (en español 'bola de pintura') el deporte en el que los participantes usan marcadoras, Las marcadoras son accionadas por aire comprimido, CO2 u otros gases, para disparar pequeñas bolas rellenas de pintura a otros jugadores. En esencia es un juego de estrategia complejo en el cual los jugadores alcanzados por bolas de pintura son eliminados del mismo a veces en forma transitoria, a veces en forma definitiva dependiendo de la modalidad. Contrariamente a lo que se piensa, es uno de los deportes de aire libre más seguros.

(B) En el mes de septiembre del año 2012 se me presentó la posibilidad de asociar mi negocio de paintball, al de charlas motivacionales, como parte de un proceso de terapias a distintas oficinas. Dentro de este negocio al verse involucrados nuevos sujetos, debía modificar el nombre del negocio, toda vez que siempre he actuado como persona natural, significando que el nombre apropiado era impacto consultores; el nombre obedecía a los elementos del paintball (impacto) y del trabajo de charlas a empresas (consultores), siempre hubo una buena intención por nuestra parte, el único interés era ampliar el servicio que ambos negocios realizábamos de esta manera lograr una mayor utilidad.

(C) Como primer paso procedimos a inscribir nuestra dirección en el registros de asignación de nombres de Dominio en .CL de NIC Chile, sin que dentro del plazo

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

de repudiación se hubiese rechazo o denegado. Sin embargo a los pocos días de haber inscrito el nombre y sin que se hubiese construido página alguna, más solo el teníamos el NIC, decidimos desechar la idea del negocio, por dos razones: primero: por no llegar a un buen acuerdo comercial y segundo: Decidí llevar mi negocio de paintball al sur de Chile, manteniéndome como persona natural. Por estas razones, nunca diseñé un portal web, correos electrónicos asociados, tampoco inicié actividades comerciales con ese nombre y menos explote o realicé publicidad alguna, nunca recibí ganancia alguna utilizando mi negocio de paintball con el nombre de impactoconsultores.cl

(D) En cuanto a los argumentos de la demandada, esta señala que su giro es “el desarrollo e implementación de investigación aplicada de mercado y opinión pública para organismos públicos y privados, especialmente en áreas de calidad de servicio, imagen pública y evaluación de proyectos socioculturales y económicos. Asimismo, se orienta a la asesoría en la implementación de políticas de gestión en organizaciones de beneficencia” cuestión muy distinta a mi negocio de paintball, conforme a la explicación ya señalada.

(E) El actor argumenta que “al existir un dominio con similares características o expresiones que son igualmente similares, generar un serio riesgo de asociación por parte del público consumidor, entre los servicios ofrecidos por mi mandante y los que pretende colocar en el mercado el solicitante de autos a través del dominio en disputa, en atención a que la totalidad de los vocablos que componen la marca de mi mandante, se encuentran insertos dentro del privilegio industrial solicitado, en una secuencia gráfica y fonética idéntica” sin embargo lo antes señalado no corresponde, atendido: a) No hemos elaborado ninguna página web en este dominio, tampoco lo haremos. b) El negocio que describe la demandante no tiene vinculación alguna con el negocio de paintball, que va asociado al deporte y la entretención. Muy distinto a la investigación y estudios del mercado y sociales. c) No existe interés por mi parte de mantener el nombre o renovar siquiera, puesto que dicho nombre no ha sido y no será explotado. d) No hay material alguno publicitario convocando con este nombre. e) La demanda no señala cual es la afección que se ha producido, al tener un NIC con similares características.

(F) Resulta ineludible, conforme a los antecedentes antes señalados que siempre hemos actuado de buena fe (principio general del derecho, que se presume), nunca con el deseo de provocar daño alguno al actor, a su vez no se ha incurrido en conductas contrarias a normas sobre abusos de publicidad o principios de

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

competencia leal o ética mercantil, no existe una explotación del nombre en cuestión. No hay una infracción a derechos válidamente adquiridos, toda vez que no han concurrido, conforme a sentencia autochile.cl, de fecha 23 de Julio del 2012, dictada por el mismo Árbitro que conoce esta causa,

Finalmente, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

1.-) Que en relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, la regla 6 de la RFR-CL señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero de la regla 12 de la RFR-CL señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro». En relación a las exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero de la regla 14 de la RFR-CL que «*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*».

2.-) Que, en consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma de la regla 14, párrafo 1º, de la RFR-CL resulta ineludible a estos efectos, ello sin perjuicio que la apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, en todo caso, ser armónicas con principios de prudencia y equidad aplicables por este sentenciador. Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a razones de prudencia y equidad diferentes de las contempladas en dicha norma. En consecuencia, corresponde

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

analizar en primer lugar si se configura o no alguna de las hipótesis contempladas en la citada regla 14 RFR-CL, conforme a los hechos de autos.

3.-) Que en relación a la posible infracción a derechos válidamente adquiridos en que se sustenta la demanda, este sentenciador entiende que una solicitud de registro de nombre de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos, a saber:

a) Que una de las partes sea *titular* de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado; y

b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio.

La concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma.

4.-) Que en relación a la existencia de derechos relevantes en la especie, se encuentra acreditado en autos que el Segundo Solicitante es titular de derechos adquiridos sobre las marcas IMPAKTA e IMPAKTA CONSULTORES, la última de las cuales se encuentra inscrita bajo el número 726899 y que distingue servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones de mercado, clase 35, registro que data del 3 de junio de 2005, vale decir, con años de anterioridad a la Primera Solicitud.

5.-) Que también se ha acreditado, mediante documentos aportados por el demandante y no objetados, que dicha parte utiliza la referida marca para identificar una agencia de investigación aplicada para generar información en la toma de decisiones comerciales de organizaciones públicas y privadas, como se menciona expresamente en su sitio web <www.impaktaconsultores.cl>.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

6.-) Que cuando los contenidos de los nombres de dominio son “simples”, breves o compuestos por un elemento, es razonable recurrir a metodologías de cotejo, como los criterios conceptual, fonético y gráfico, ello sin perjuicio de dejar abierta la posibilidad de incorporar otros elementos de valoración, según cuál sea el caso concreto. Además, este sentenciador entiende que cada uno de dichos elementos analíticos puede operar autónoma o independientemente, lo que se traduce en la adopción de cualquiera de ellos al momento de justificar o sustentar una decisión. Sin embargo, cuando el contenido del nombre de dominio es “complejo” —vale decir que está compuesto por múltiples elementos, sin agotarse en el nombre o signo protegido— en tales supuestos es fundamental analizar el significado, si lo hay, de dichos elementos suplementarios. En efecto, si el nombre o signo protegido está contenido o reproducido en el nombre de dominio, *prima facie* ello puede constituir un potencial riesgo de confusión o asociación, hipótesis que puede ser confirmada o desvirtuada dependiendo de si los elementos suplementarios son, en su caso, irrelevantes, coincidentes o bien de tal significación que eviten la afectación a derechos.

7.-) Que en la especie el SLD del nombre de dominio <impactoconsultores.cl> corresponde prácticamente a la misma marca registrada del Segundo Solicitante, IMPAKTA CONSULTORES, antecedente que *prima facie* y en abstracto puede constituir un potencial riesgo de confusión o asociación de parte de los usuarios de la Red, hipótesis que puede ser confirmada o no dependiendo de si existen antecedentes en la especie que desvirtúen dicho riesgo.

8.-) Que al respecto es necesario puntualizar que a la época de esta sentencia no existe uso del nombre de dominio impugnado como sitio web, lo que consta a este sentenciador tras haber intentado acceder a la URL <http://www.impactoconsultores.cl>, dejando testimonio en autos. No obstante ello, dicha falta de no significa que dicha situación deba mantenerse necesariamente en el futuro, sea por parte del demandado o por un eventual tercero autorizado o cesionario.

9.-) Que, por su parte, el demandado no ha demostrado derecho ni interés legítimo preexistente a su solicitud de asignación del nombre de dominio en conflicto, sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que esté reproducido, incluido o aludido en aquél.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

10.-) Que, como consecuencia de lo expuesto, en la medida que el nombre de dominio en litigio fuere asignado al Primer Solicitante, resultaría indudablemente portador de un potencial riesgo de confusión o asociación para los usuarios de la Red, quienes natural y lógicamente tenderán a asociar dicho nombre de dominio con la marca del Segundo Solicitante, de todo lo cual se concluye entonces que la solicitud de registro del nombre de dominio litigioso presentada por el Primer Solicitante perturba, afecta o perjudica los derechos válidamente adquiridos por el Segundo Solicitante sobre su marca comercial IMPAKTA CONSULTORES.

11.-) Que atendido lo anteriormente concluido se estima innecesario pronunciarse acerca de los nombres de dominio invocados por el demandante como fundantes de su demanda.

12.-) Que las conclusiones precedentes, basadas en razonamientos de prudencia y equidad, se adecuan y resultan armónicas además con otras consideraciones adicionales de prudencia y equidad que este árbitro estima relevantes en la especie. En efecto, no habiendo acreditado el Primer Solicitante ningún vínculo con el SLD de nombre de dominio litigioso, mal podría este sentenciador preferir su solicitud asignación en desmedro de la pretensión del demandante, parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que prácticamente coincide con el referido SLD del nombre de dominio en disputa.

13.-) Que el demandado sostiene no haber infringido principios de competencia leal o ética mercantil, lo que a juicio de este sentenciador es efectivo, puesto que de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, debe concluirse necesariamente que las actividades comerciales desarrolladas por las partes son totalmente disímiles. En efecto, se sostenido en autos, sin controversia, que el demandante es sociólogo y se dedica al desarrollo e implementación de investigación aplicada de mercado y opinión pública para organismos públicos y privados, especialmente en áreas de calidad de servicio, imagen pública y evaluación de proyectos socioculturales y económicos, mientras que el demandado es un empresario vinculado a la actividad del *paintball* que intentó desarrollar además, sin concretarlo, el rubro de charlas motivacionales. Como consecuencia de ello, debe concluirse que no existe competencia comercial entre las partes, lo que corresponde a la situación actual, no siendo necesariamente descartable una eventual competencia entre ellas en caso de mantenerse el nombre de dominio bajo titularidad del demandado, y máxime si éste ha reconocido en autos que

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

intentó involucrarse en el ámbito de las consultorías.

14.-) Que no obstante lo antes razonado, a juicio de este sentenciador resulta relevante destacar lo aseverado por el demandado en autos, en el sentido que a los pocos días de haber inscrito el nombre de dominio y sin que se hubiese construido página alguna, decidió desechar la idea del negocio proyectado; que no ha elaborado ninguna página *web* para este nombre de dominio —lo que concuerda con el mérito del proceso—, y que tampoco lo hará; que no existe interés de su parte por mantener el nombre de dominio ni de renovarlo siquiera, puesto que dicho nombre no ha sido y no será explotado. Todo lo anterior, por un lado, demuestra que resulta prudente y equitativo asignar el nombre de dominio al demandante, y a la vez lleva a presumir fundadamente a este sentenciador que el demandado ha obrado de buena fe.

15.-) Que el párrafo final de la regla 8 RFR-CL dispone que «*Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar*». En la especie, conforme se ha razonado precedentemente, no se configura ninguno de los presupuestos de excepción establecidos en la citada norma, de manera que el Primer Solicitante deberá quedar eximido del pago de las costas del presente arbitraje.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

S E R E S U E L V E:

I.- Acoger la demanda deducida por don Gonzalo Gabriel Aboitiz Domínguez y, en consecuencia, rechazar la solicitud de asignación del nombre de dominio <impactoconsultores.cl> presentada por don Elvis Alexis Núñez Gálvez, ordenando su eliminación.

II.- Asignar el nombre de dominio <impactoconsultores.cl> a don Gonzalo Gabriel Aboitiz Domínguez, RUT 8.404.809-7.

III.- No condenar en costas a don Elvis Alexis Núñez Gálvez.

Notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Rol Nº 6-77-2013.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizan en calidad de testigos doña Lorena García Huidobro O., cédula Nacional de Identidad Nº 6.489.812-4, y doña Claudia Correa R., cédula nacional de identidad Nº 8.549.839-8.